

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina.

Real decreto señalando el cupo que ha de constituir en el año actual el primer grupo de la primera situación del servicio activo de la Armada.—Páginas 970 a 973.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden dejando sin efecto la de 30 de Julio último, por la que el Subsecretario de este Ministerio fue encargado por delegación ministerial del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento.—Página 973.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden aclaratoria de la de 28 de Julio último relativa a las modificaciones del gravamen de las utilidades de los números 2-A, 3, 4, 6 y epígrafe adicional de la tarifa primera del artículo 4.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—Páginas 973 a 975.

Otra disponiendo que la Sociedad anónima "Nam", domiciliada en Barcelona, se la tenga por desistida de su petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 975.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden determinando los números que han de ocupar en el Escalafón los funcionarios del Cuerpo de Sanidad exterior que se mencionan.—Páginas 975 y 976.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden confirmando en el cargo de Auxiliar del Conservatorio de Mú-

sica y Declamación de Valencia a D. César Vercher y Adán.—Página 976.

Otro nombrando a D. Eduardo Díaz Delegado especial de este Ministerio en el Congreso Dental Internacional que habrá de celebrarse en esta Corte en los días 4 al 8 del mes actual. Páginas 976 y 977.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a indemnizaciones que deben abonarse por los servicios que se indican a Ingenieros y Auxiliares del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 977.

Otra autorizando la construcción de los caminos vecinales que se indican en la relación que se publica, por el sistema de ejecución que se expresa y por las cantidades que se consignan.—Páginas 977 a 979.

Otra disponiendo se recuerde a los Gobernadores civiles de las Provincias invadidas por la langosta, a los Consejeros provinciales de Fomento y a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, el cumplimiento exacto de los preceptos contenidos en los artículos que se indican de la ley de Plagas del campo.—Página 979 y 980.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que los plazos señalados para toda clase de pagos de anualidades, quinquenios, derechos de expedición de títulos y en todos los asuntos de propiedad industrial y comercial, que hubieren tenido su vencimiento en 31 de Agosto próximo pasado, se consideren prorrogados hasta el día 15 de Septiembre actual.—Página 980.

#### Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por doña Mercedes San Juan Galarza, D. Ramón, D. Emilio, D. Félix, doña Mercedes

y doña Concepción Santillán y San Juan Galarza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lerma a inscribir una escritura de partición de herencia.—Página 980.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Rectificación al Real decreto de 2 de Septiembre actual inserto en la GACETA del día de ayer, referente a tarifas de transporte marítimo.—Página 984.

Instancias presentadas solicitando beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 984.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría, Rectificación al párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 31 de Agosto último, inserto en la GACETA del día 3 del mes actual, relativo a la reorganización de los estudios mercantiles.—Página 984.

Anunciando haber sido solicitado por D. Juan Manuel Vázquez Tamames duplicado de su título de Licenciado en Derecho.—Página 984.

Nombramientos y destino de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 984.

Relación de las vacantes ocurridas en el personal administrativo del Escalafón general durante el mes de Agosto último.—Página 984.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Circular disponiendo se admitan sin reservas como justificantes para matrículas, las certificaciones expedidas por las Aduanas del Reino que no llenen los requisitos exigidos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 29 de Julio último, siempre que estén expedidas con anterioridad a dicha fecha.—Página 984.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso administrativo.—Final del pliego 15 y principio del 16.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

**MINISTERIO DE MARINA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Mari-  
na, de acuerdo con Mi Consejo de Mi-  
nistros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda señalado el cupo  
que ha de constituir en el año actual  
de 1922 el primer grupo de la prime-  
ra situación del servicio activo de la  
Armada, con arreglo a la ley de Re-  
clutamiento y Reemplazo de 19 de No-  
viembre de 1915, en 6.755 individuos  
de los declarados inscriptos en activo  
en el alistamiento del presente año.

Artículo 2.º Los contingentes con  
que han de contribuir los Departamen-  
tos de Ferrol, Cádiz y Cartagena,  
conforme a lo prevenido en el artículo

94 de la citada ley, se expresan en  
unido estado número 1.

Artículo 3.º Los llamamientos o  
dinarios tendrán lugar con arreglo a  
lo que previene el artículo 93, según  
vayan exigiendo las necesidades del  
servicio, pudiendo ampliarse estos llamamientos conforme autoriza la ley.

Artículo 4.º Con este Real decreto  
se publicarán, como está prevenido,  
copias de los estados número 2, núme-  
ro 3 y número 4, que se acompañan  
con arreglo al artículo 92 de la ley  
artículo 42 de las Instrucciones di-  
tadas para su cumplimiento.

Dado en Palacio a treinta y uno de  
Agosto de mil novecientos veintidós

ALFONSO

El Ministro de Marina  
JOSÉ RIVERA.

**NUMERO 1**

Estado general que designa el número de inscriptos en activo declarados en cada Departamento, incluyendo todos los que tienen recurso pendiente y contingente con que cada uno debe contribuir.

	DEPARTAMENTOS DE			TOTAL
	Ferrol	Cádiz	Cartagena	
Número de inscriptos en activo .....	4.938	1.761	2.333	9.032
Contingente con que ha de contribuir cada uno.....	3.693	1.817	1.745	6.755

## NUMERO 2

Estado resumen que formula el Departamento de Ferrol con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería de la Armada, fecha 19 de Noviembre de 1915.

1 TROZOS de la comprensión de este Departamento	2 Número de inscripciones que figuran en el alistamiento de cada tozo.....	3 Número de excedidos del servicio..	4 Número de excedidos del contingente.....	5 Excepcionados del servicio.....	6 Expedientes en tramitación sobre excedidos y excedidos.....	7 Total de las columnas números 3, 4, 5 y 6.....	8 Diferencia entre las columnas 2 y 7...	TOTAL
Vigo.....	353	»	»	38	15	53	300	315
Cangas.....	228	»	»	16	6	22	206	212
Baltona.....	70	»	»	8	1	9	61	62
La Guardia.....	30	»	»	4	»	4	26	26
Villagarofa.....	439	»	»	20	10	30	409	419
Caramiñal.....	185	»	»	31	5	36	149	154
Muros.....	130	»	»	21	7	28	102	109
Noya.....	179	»	»	18	6	24	155	161
Ribeira.....	173	»	»	14	4	18	155	159
Marín.....	154	»	»	11	4	15	139	143
Sanxenjo.....	148	»	»	14	3	17	131	134
Buen.....	116	»	»	15	1	16	100	101
Coruña.....	133	»	»	3	2	5	133	135
Camariñas.....	30	»	»	»	2	2	23	30
Coreubión.....	121	»	»	8	8	16	105	108
Puentedeume.....	169	»	»	11	6	17	152	158
Puenteceso.....	90	»	»	4	1	5	85	86
Sada.....	214	»	»	11	3	14	200	203
Ferrol.....	342	»	7	13	13	38	304	322
Ortigueira.....	88	»	1	9	3	13	75	78
Ribadeo.....	72	»	»	»	6	6	66	72
Rivero.....	170	»	»	4	10	14	156	160
Gijón.....	106	»	»	3	9	12	94	103
Avilés.....	20	»	»	1	1	2	18	19
Luarca.....	53	»	»	2	»	2	51	51
Luanco.....	60	»	»	6	4	10	50	54
San Esteban de Pravia.....	51	»	»	4	»	4	47	47
Rivadesella.....	17	»	»	3	»	3	14	14
Vilaviciosa.....	32	»	»	3	2	5	27	29
Santander.....	262	»	»	14	8	22	240	248
Castro Urdiales.....	43	»	»	1	3	4	39	42
Laredo.....	51	»	»	6	5	11	40	45
Riquejada.....	42	»	»	1	2	3	39	41
Santofia.....	56	»	»	4	2	6	50	52
San Vicente de la Barquera.....	33	»	»	1	1	2	34	35
Bilbao.....	386	»	»	15	31	46	340	371
Bermeo.....	218	»	»	26	6	32	186	192
Lequeitio.....	104	»	»	9	1	10	94	95
San Sebastián.....	47	»	»	4	2	6	41	43
Pasajes.....	42	»	»	2	1	3	39	40
Zumaya.....	59	»	»	»	8	8	51	59
TOTALES.....	5.324	»	8	378	207	593	4.731	4.938

## NUMERO 3.

Estado resumen que formula el Departamento de Cádiz con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería de la Armada, fecha 19 de Noviembre de 1915.

1 TROZOS de la comprensión de este Departamento	2 Número de inscri- tos que figuran en el alistamiento de cada trozo.....	3 Número de exchit- dos del servicio..	4 Número de exchit- dos del contingen- te.....	5 Ex eejutados del servicio.....	6 Expedientes en tra- mitación sobre ex- cepciones y excul- siones.....	7 Términos de las colum- nas números 3, 4, 5 y 6.....	8 Diferencia entre las columnas 2 y 7.....	TOTAL
Cádiz.....	268	1	4	20	1	26	242	243
San Fernando.....	156	2	37	4	»	43	113	113
Puerto de Santa María.....	119	2	3	4	»	9	110	100
Conil.....	53	»	»	3	»	3	45	45
Sevilla.....	85	1	»	3	3	7	78	81
Sanlúcar.....	78	1	2	12	»	15	63	63
Huelva.....	63	»	»	9	»	9	54	54
Ayamonte.....	39	»	1	5	»	6	33	33
Isla Cristina.....	93	3	»	12	»	13	78	78
Málaga.....	213	1	2	16	»	19	194	204
Estepona.....	46	»	»	3	»	3	43	43
Marbella.....	24	»	»	1	»	1	23	23
Vélez-Málaga.....	90	3	5	6	»	9	81	81
Fuengirola.....	55	2	»	1	»	3	52	52
Algeciras.....	79	»	»	10	»	10	69	69
Tarifa.....	15	»	»	3	»	3	12	12
Ceuta.....	9	»	»	»	»	»	9	9
Melilla.....	36	1	»	»	2	3	33	35
Almería.....	177	1	»	15	»	16	161	161
Ádra.....	69	1	»	4	»	5	64	64
Mótril.....	109	2	»	14	»	16	93	93
Santa Cruz de Tenerife.....	20	»	»	3	»	3	17	17
Santa Cruz de la Palma.....	2	»	»	»	»	»	2	2
Orotava.....	7	1	»	1	»	2	5	5
Las Palmas.....	66	2	1	10	1	14	52	53
Lanzarote.....	38	»	»	10	»	10	28	28
Salgar.....	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.009</b>	<b>29</b>	<b>50</b>	<b>169</b>	<b>7</b>	<b>255</b>	<b>1.754</b>	<b>1.761</b>

NUMERO 1

Estado resumen que formula el Departamento de Cartagena con arreglo a lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Marinería de la Armada fecha 19 de Noviembre de 1915

1 TROZOS de la comprensión de este Departamento	2 Número de inscrip- ciones que figura en el Reclutamiento de cada trozo.....	3 Número de exclu- dos del servicio..	4 Número de exclu- dos del contingen- ta.....	5 Excepciones del servicio.....	6 Excepciones en ter- minación de ser- vicio por ex- cepciones pecu- liares.....	7 Total de las com- prensiones 2, 3, 4, 5 y 6.....	8 Diferencia entre las columnas 2 y 7....	TOTAL
Cartagena.....	103	1	2	»	4	7	96	100
Agullas.....	56	»	»	5	3	8	48	51
Garrucha.....	148	4	19	»	11	34	114	128
Mazarrón.....	92	»	»	»	7	7	85	92
San Javier.....	61	1	»	»	»	1	60	60
Alicante.....	109	»	10	»	4	14	95	99
Torre Vieja.....	119	»	7	»	2	9	110	112
Santa Pola.....	56	»	4	»	3	7	49	52
Villajoyosa.....	62	2	10	»	1	13	49	50
Benidorm.....	34	»	7	»	»	7	27	27
Altea.....	52	»	4	»	1	5	47	48
Valencia.....	305	»	9	»	19	28	277	286
Vinaroz.....	63	»	11	»	2	19	50	52
Castellón.....	42	»	6	»	1	7	35	36
Gandía.....	26	»	1	»	»	1	25	25
Denia.....	47	»	»	»	»	»	47	47
Jávea.....	22	»	»	»	»	»	22	22
Tarragona.....	59	»	9	»	9	18	41	50
Villanueva.....	41	»	3	»	2	5	36	39
Tortosa.....	38	»	1	»	2	3	35	37
San Carlos.....	24	»	2	»	2	4	20	22
Barcelona.....	431	»	2	»	32	34	427	459
Masnou.....	30	»	1	»	»	1	29	29
Mataró.....	80	1	»	2	1	4	76	77
San Feliu.....	30	»	2	»	2	4	26	28
Palamós.....	41	»	»	2	1	3	38	39
Rosas.....	43	»	»	»	»	»	43	43
Cadaqués.....	7	»	1	»	»	1	6	7
La Selva.....	20	»	»	»	»	»	20	20
Mallocaz.....	77	5	»	»	8	13	64	72
Alcudia.....	25	»	»	2	9	2	23	23
Sóller.....	3	»	»	»	»	»	3	3
Andraitx.....	4	»	1	»	»	1	3	3
Mahón.....	22	»	»	»	1	1	21	22
Ciudadela.....	8	»	»	»	2	2	6	8
Ibiza.....	65	»	5	»	3	8	57	60
TOTALES.....	2.475	14	117	11	123	265	2.210	2.333

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), habiendo desaparecido las causas que motivaron la Real orden de 30 de Julio último, encargándole a V. I. por delegación ministerial del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, se ha servido dejar sin efecto la mencionada disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1922.

ORDONEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Elmo. Sr.: La aplicación de la Real orden de 28 de Julio último relativa a la modificación del gravamen de

las Utilidades de los números 2-A, 3, 4, 6 y epígrafe adicional de la tarifa primera del artículo 4.º de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, ha suscitado algunas dudas.

Y para resolverlas y evitarlas en lo sucesivo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, que los citados epígrafes y números se entiendan redactados en la siguiente forma:

2.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten:

A) Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones,

excepto las referidas en el número 6.º de esta tarifa. Casas de Banca, de Comercio y particulares, al tipo correspondiente de la siguiente escala, si las retribuciones fuesen fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Estarán exentas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.  
B) A razón de 12 por 100 en los demás casos.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Obras públicas, Cámaras de Industria y Comercio y de Pósitos contribuirán:

A) Al tipo correspondiente de la siguiente escala cuando fueran fijos por su cuantía y periódicos en su vencimiento.

IMPORTE ANUAL DE LAS UTILIDADES

Pesetas.		Tipo de gravamen por 100.
Más de 1.500 sin exceder de 2.000.....	2.000.....	2,35
— 2.000 — 2.500.....	2.500.....	3,20
— 2.500 — 3.000.....	3.000.....	3,78
— 3.000 — 4.000.....	4.000.....	4,20
— 4.000 — 5.000.....	5.000.....	4,62
— 5.000 — 6.000.....	6.000.....	5,28
— 6.000 — 7.000.....	7.000.....	5,72
— 7.000 — 7.500.....	7.500.....	6,16
— 7.500 — 8.000.....	8.000.....	6,44
— 8.000 — 9.000.....	9.000.....	6,90
— 9.000 — 10.000.....	10.000.....	7,36
— 10.000 — 11.000.....	11.000.....	7,82
— 11.000 — 12.000.....	12.000.....	8,28
— 12.000 — 12.500.....	12.500.....	8,74
— 12.500 — 13.000.....	13.000.....	9,12
— 13.000 — 15.000.....	15.000.....	9,60
— 15.000 — .....	.....	10,00

Excediendo de pesetas.	Sin pasar de pesetas.	Tipo de gravamen por 100.
1.500	2.000	3,20
2.000	2.500	4,80
2.500	3.000	6,72
3.000	4.000	8,40
4.000	5.000	10,08
5.000	6.000	11,88
6.000	7.000	12,76
7.000	7.500	13,64
7.500	8.000	14,26
8.000	10.000	14,72
10.000	—	16,00

Estarán exentas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Las retribuciones eventuales se gravarán al tipo uniforme del 6 por 100.

Estarán exentos los jornales cualquiera que sea su cuantía.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado civiles y militares, Casa Real, Provincias y Municipios contribuirán con arreglo a la siguiente escala:

Excediendo de pesetas.	Sin pasar de pesetas.	Tipo de gravamen por 100.
750	1.000	6,00
1.000	1.250	7,60
1.250	1.500	8,80
1.500	1.750	9,60
1.750	2.000	10,40
2.000	2.250	11,20
2.250	2.500	11,60
2.500	2.750	12,60
2.750	3.000	13,02
3.000	3.500	13,86
3.500	4.000	14,28
4.000	4.500	14,70
4.500	5.000	15,12
5.000	7.500	17,60
7.500	10.000	18,40
10.000	—	20,00

Estarán exentas las pensiones cuya cuantía no exceda de 750 pesetas anuales.

4.º-A) Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las clases activas civiles y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas contribuirán en la proporción siguiente:

Inferiores a 1.500 pesetas.	1,60 %
De 1.500 pesetas.....	8,00 %
De 1.501 a 2.500.....	9,40 %
De 2.501 a 5.000.....	11,76 %
De 5.001 a 7.500.....	14,08 %
De 7.501 a 12.500.....	16,56 %
De 12.501 a 15.000.....	19,20 %
De 15.001 en adelante.....	20,00 %

Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento estarán exentas si su importe no excede de 1.500 pesetas anuales.

B) Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios e indemnizaciones contribuirán:

a) Con arreglo a la siguiente escala si fueran fijos por su cuantía y periódicos en su vencimiento.

Cuantía anual de la utilidad.

Excediendo de pesetas.	Sin pasar de pesetas.	Tipo de gravamen por 100.
1.500	2.500	9,60
2.500	5.000	10,08
5.000	7.500	10,56
7.500	12.500	11,04
12.500	15.000	11,52
15.000	—	12,00

Estarán exentas las utilidades cuyo importe no exceda de 1.500 pesetas anuales.

B) A razón de 12 por 100 en los demás casos.

Epígrafe adicionado por la Ley de 29 de Abril de 1920.

Los haberes de los Maestros de Instrucción primaria se gravarán:

A) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala si las utilidades fueran fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento.

Excediendo de pesetas.	Sin pasar de pesetas.	Tipo de gravamen por 100.
1.500	2.000	2,35
2.000	2.500	3,20
2.500	3.000	3,78
3.000	4.000	4,20
4.000	5.000	4,62
5.000	6.000	5,28
6.000	7.000	5,72
7.000	7.500	6,16
7.500	8.000	6,44
8.000	9.000	6,90
9.000	10.000	7,36
10.000	11.000	7,82
11.000	12.000	8,28
12.000	12.500	8,74
12.500	13.000	9,12
13.000	15.000	9,60
15.000	—	10,00

Estarán exentas las utilidades cuyo importe no exceda de 1.500 pesetas anuales.

B) A razón de 6 por 100 en los demás casos.

Siempre que las disposiciones anteriores establezcan para algún concepto de utilidad un mínimo exento, si de la aplicación estricta del tipo de gravamen correspondiente resultare el haber líquido que haya de percibir el contribuyente inferior a la cifra límite del mínimo respectivo, se rebajará la cuota en la cantidad necesaria para mantener en todo caso la integridad de aquella cifra."

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Nicolás Agustín Mañosa y seguido por D. José Villalta, Gerente de la Sociedad anónima Nam, adquirenta de los talleres de construcción de maquinaria para la fabricación de géneros de punto y de agujas para la misma, propiedad de aquél en el momento de la solicitud, en el que pretende diversos beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicaron los anuncios de la petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de Barcelona, sin que en el plazo de veinte días concedidos al efecto se haya presentado ninguna protesta a que dicho artículo se refiere:

Resultando que para su informe fué remitido el mencionado expediente a la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y que este organismo, con oficio fecha 20 de Enero de 1920, lo devuelve, manifestando que entiende protegible la industria implantada por la Sociedad anónima Nam, y en consecuencia, procede acceder a lo por la misma solicitado:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 23 de Febrero de 1920, pasó este expediente a informe de las Direcciones generales de Contribuciones, Aduanas y Tesoro y

de la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones, en 20 de Abril siguiente, informa que no procede otorgar la protección solicitada, fundándose en que no aparecen cumplidos por la entidad peticionaria los requisitos exigidos por los artículos 40, 41 y 42 del Reglamento mencionado, y que no es suficiente un simple acuerdo del Consejo de Administración para modificar los Estatutos sociales:

Resultando que las Direcciones generales de Aduanas y Tesoro, en 30 de Abril y 31 de Mayo de 1920, respectivamente, se muestran conformes con el dictamen emitido por la de Contribuciones, y proponen que se desestime la petición de beneficios formulada por la Sociedad anónima Nam:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado, en 12 de Julio del mismo año, manifiesta que no procede conceder protección de ningún género a la entidad peticionaria mientras la misma no llene los requisitos a que se refiere la Dirección de Contribuciones:

Resultando que V. I., en 22 de Julio de 1920, se conformó con el dictamen anterior, razón por la cual, por comunicación de igual fecha, se comunicó a la Sociedad anónima Nam que para poder otorgarle los beneficios que tenía solicitados era preciso que se modificase la escritura social en los términos consignados por los Centros informantes:

Resultando que en 29 de Septiembre de 1921 se comunicó de nuevo a la expresada entidad el mencionado acuerdo de 22 de Julio de 1920, dándole el plazo de un mes para la presentación de los documentos que se le tenían reclamados, comunicación esta última que, según cédula de notificación remitida por la Delegación de Hacienda de Barcelona, fué entregada a la Sociedad interesada en 4 de Octubre de 1921:

Resultando que por acuerdo de esa Subsecretaría de 27 de Diciembre siguiente, pasó de nuevo este expediente a informe de la Intervención general, que en 9 de Enero del corriente año lo emite manifestando que, para considerar desistida de su petición a la Sociedad interesada debe esperarse a que transcurran los seis meses desde la fecha de notificación de la última comunicación, de acuerdo con lo dispuesto en la

base 3.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889:

Resultando que en 28 del corriente mes la Sección de Protección a las Industrias de esa Subsecretaría propone que, por haber transcurrido con mucho exceso el plazo concedido al interesado por comunicación de 29 de Septiembre de 1921 y aun el de seis meses a que se refiere la Intervención general en su anterior informe, se tenga por desistida de su petición a la Sociedad peticionaria:

Considerando que, en efecto, han transcurrido con mucho exceso no tan sólo el plazo de un mes que se le tenía concedido a la entidad solicitante por la comunicación a que se alude en el resultando anterior, sino también el de seis meses a que se refiere la Intervención general de la Administración del Estado, razón por la cual procede considerar desistida de su petición a la Sociedad anónima Nam, y archivar el expediente, conforme en un todo con lo preceptuado en la base 3.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido resolver que se considere a la Sociedad anónima Nam, domiciliada en Barcelona, desistida de su petición de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1922.

P. D.,

RODENAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de la consulta hecha por esa Dirección general a la Asesoría jurídica de este Ministerio en 30 de Junio último acerca de la interpretación que corresponde a los artículos 13 y 14 del Reglamento orgánico vigente de Sanidad exterior, en relación con el movimiento experimentado en el escalafón del Cuerpo, por efecto de los ascensos del personal

Médico, llevados a cabo en 1.º de dicho mes, la expresada Asesoría ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente informe:

"Excmo. Sr.: Vista la consulta que la Dirección general de Sanidad remite a esta Asesoría acerca de la manera como han de interpretarse los artículos 13 y 14 del Reglamento orgánico de Sanidad exterior; y

Resultando que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Mayo último fueron jubilados diferentes Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior cuyas jubilaciones ocasionaron ascensos a empleos superiores inmediatos de varios individuos al mismo tiempo que tenían, por tanto, la misma antigüedad en la clase a que ascendían:

Resultando que al ser ascendidos D. Modesto Lafuente y D. Adolfo Vila Rodríguez a Jefes de Negociado de segunda clase, y D. Ignacio Casares Aramburu y D. Lorenzo García Cifaló a Jefes de Negociado de tercera al mismo tiempo que los que les preceden en el Escalafón rectificado en fin de Diciembre de 1921, tienen igual antigüedad en la clase, pero más antigüedad en el Cuerpo; por lo cual, con arreglo al artículo 13 del mencionado Reglamento, deberán figurar antes en el Escalafón:

Resultando que el párrafo último del mencionado artículo 13 establece que todos los Escalafones se rectificarán en 31 de Diciembre de cada año:

Resultando que el artículo 14 del mismo Reglamento dispone que al ocurrir en el personal médico una vacante de cualquier clase o categoría, ascenderán por rigurosa antigüedad los funcionarios que ocupen el número uno de los inmediatos:

Considerando que la cuestión fundamental que hay que resolver es la de si las alteraciones que es necesario hacer en el Escalafón al ascender en bloque varios individuos, teniendo algunos de los ascendidos, a pesar de figurar con número posterior en el Escalafón, más antigüedad en el Cuerpo que sus predecesores, han de llevarse a cabo al rectificar el Escalafón en 31 de Diciembre o en el momento mismo en que por su ascenso tengan igual antigüedad en la misma categoría o clase y mayor tiempo de servicios en el ramo:

Considerando que si las alteraciones mencionadas se realizan en 31 de Diciembre, y no antes, se daría el caso de que figurarían hasta aquella fecha con número anterior individuos que debieran tener números posteriores, con arreglo al párrafo primero del mencionado artículo 13; lo cual, aparte de que sería desconocer los dere-

chos que esa disposición les reconoce, causarfa evidentes perjuicios a los interesados, pues al ocurrir una vacante ascendería el que ocupara el número uno de la categoría o clase inmediata inferior, dando lugar a que figurara con él quien debería haber sido pospuesto al que tuviera más tiempo de servicios en el Ramo e igual en la clase:

Considerando que los fundamentos anteriores demuestran la necesidad de que las modificaciones en el Escalafón se hagan antes del 31 de Diciembre, sin perjuicio de que en esa fecha se rectifique y publique el que resulte de todas las alteraciones que se hayan llevado a cabo:

Considerando que la índole especial del asunto objeto de consulta y el afectar directamente los intereses de los que figuran en el Escalafón, hace que sea de una especial conveniencia en este caso el dictar y publicar una disposición que con carácter general señale las normas con arreglo a las cuales ha de interpretarse el citado artículo 13,

La Asesoría Jurídica, en contestación a la consulta formulada por V. E., opina lo siguiente:

1.º La colocación de los ascendidos en Junio último debe efectuarse, desde luego, por el orden que determine su mayor antigüedad en la carrera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento y sin perjuicio de la rectificación anual del Escalafón en la fecha que marca el mismo artículo 13.

2.º Que si como consecuencia de esa colocación resulta alterado el orden en que figuraban algunos de los ascendidos, según el Escalafón publicado en 13 de Enero último, deberá darse publicidad oficial a estas variaciones, para conocimiento de los interesados y de todos los que pudieran estimarse perjudicados en sus derechos; y

3.º Que a la resolución que se dicte en este caso se ha de dar carácter general, por ser de aplicación a todos los casos análogos que se presenten, publicándose en la GACETA DE MADRID."

En su consecuencia, y de acuerdo con el preinserto informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Modesto Lafuente Domínguez y D. Adolfo Vila Rodríguez ocupen, respectivamente, desde la fecha de su ascenso a Jefes de Negociado de segunda clase, en 1.º de Junio último, los números uno y dos en el Escalafón de los de dicha clase; y D. Ignacio Casares Aramburu y don Lorenzo García Cifaló, que en igual fecha fueron promovidos a los em-

pleos de Jefes de Negociado de tercera, ocupen asimismo los números cinco y seis en los de esta clase; debiendo tener esta disposición carácter general para lo sucesivo y de aplicación a todos los casos análogos que se presenten, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Agosto de 1922.

PINIES

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en la vigente Ley de Presupuestos la plantilla del Conservatorio de Valencia, en la que figuran diez Auxiliares con el sueldo anual de 2.000 pesetas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar en dicho cargo, afecto a la cátedra de Canto del referido Centro, a D. César Vercher y Adán, que venía disfrutándolo con la gratificación, también anual de 1.000 pesetas, por Real orden de 30 de Noviembre de 1921; y en su consecuencia, que se abone dicho sueldo desde 1.º de Julio del presente año, a que se retrotraen los efectos de la Ley Económica, con la lógica consecuencia del abono de diferencia de haberes que por ello resulte, en las nóminas autorizadas desde dicha fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.

P. D.,  
CASTEL

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se nombre a D. Eduardo Díaz Delegado especial de este Ministerio en el Congreso Dental Internacional que habrá de celebrarse en esta Corte en los días 4 al 8 del corriente mes, percibiendo por este servicio la asignación de 2.000 pesetas, con cargo al capítulo 3.º, artículo 3.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.

P. D.,  
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo cesar los Ingenieros y Auxiliares que prestaban sus servicios al Estado en virtud de la autorización general concedida por la Real orden de 6 de Agosto del pasado año a los Ingenieros Jefes de los Servicios de Obras públicas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la vigente ley de Presupuestos para el presente año económico, y habiendo consultado la Jefatura de Obras públicas de Salamanca, a la que se autorizó es-

pecialmente con fecha 13 de Agosto último para proponer el nombramiento del personal que considerase indispensable agregar temporalmente, acerca de la forma y cuantía de la remuneración que debía abonarles,

[S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, por analogía a lo dispuesto en la condición cuarta de la Real orden de 4 de Julio de 1921 para los Ingenieros de Montes, que se hallan en análogas circunstancias a los de Caminos, se abone como única remuneración la indemnización que corresponda a los de su categoría en servicio activo por cada uno de los días que presten o hayan prestado servicio, debiendo justificarse dichos gastos con cargo a los presupuestos de estudios aprobados para cada una de las carreteras en donde hubiesen verificado sus trabajos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1922.

ARGÜELLES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido autorizar la construcción de los caminos vecinales que se indican en la adjunta relación, por el sistema de ejecución que se expresa y por las cantidades consignadas, con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio, las cuales forman parte de las subvenciones y anticipos respectivos concedidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

## CAMINOS VECINALES

RELACIÓN de créditos autorizados por la Real orden de 1.º de Septiembre de 1922 para la construcción de los caminos vecinales que se expresan por el sistema de ejecución que se indica

PROVINCIAS	Número del camino.	NOMBRE DEL CAMINO	CRÉDITO que se concede. Auxilio del Estado para obras. Pesetas	SISTEMA de ejecución. Por Administración, E. Peticionarios, P.
Orense	204	Puente sobre el Sil en el camino vecinal de Ribas de Sil a la estación de San Esteban	25.000,00	E.
Idem	309	Puente sobre el Arnoya en Lera (término municipal de la Merca)	25.000,00	P.
Idem	320	De la carretera de Ponferrada a Orense al Campo de la Feria de Rabal	20.000,00	P.
Idem	326	De Castadón por Pereiro a la parroquia de San Miguel del Campo	13.100,00	E.
Idem	323	De la carretera de Orense a Portugal por Denis a Orillo	14.400,00	P.
Idem	331	De Villa de Castro a la carretera de Villafranca del Bierzo al Barco de Valdeorras	36.100,00	P.
Idem	343	De Oca a Povadura por Osera	23.200,00	P.
Idem	345	De Oulle a Valdeperreira	27.000,00	P.
Idem	404	Puente sobre el río Bibey en las Ermitas	25.000,00	P.
Idem	409	De Tamallancos a la estación de Barbantes con puente sobre el Barbantiño	17.200,00	P.
Oviedo	224	De Peran a Tabara	6.600,00	E.
Idem	308	De Casquitas a la Iglesia de Rozadas	8.000,00	P.
Idem	311	Puente sobre el Riosa a Puente Alto	7.823,77	P.
Idem	312	Puente sobre el Riosa en Nijares	8.121,25	P.
Idem	410	De la Loba a las Barcenás	6.100,00	P.
Idem	411	De Naveces a Bayas	5.400,00	P.
Idem	416	De Borines a San Félix	20.700,00	P.
Idem	417	De Espinaredo a Riofabar	16.000,00	P.
Idem	419	De Ibolgueras a Contranquil	17.805,75	P.
Idem	431	De estación de Candas a la carretera de Ribadesella a Cañero	9.900,00	E.
Idem	433	De Puente Nuevo a la carretera de Corao a Cuevas del Mar	14.000,00	P.
Pontevedra	120	Carretera de Vigo a Vincios a la de Villacastín a Vigo	16.000,00	E.
Idem	210	De Mosqueiro en Sisán al puente de las Estacas	10.200,00	P.
Idem	304	Del kilómetro 623 de la carretera de Barbantiño a Pontevedra a Castro de Quiera	13.300,00	P.
Idem	306	De Sotelo en carretera de Barbantiño a Pontevedra a Cenadelo de Poxquieras	19.900,00	P.
Idem	411	De Peiteiros a Gondomar	18.400,00	E.
Palencia	305	Mantinos a la carretera de Saldaña a Riaño y un puente económico sobre el río Carrión en Mantinos	25.000,00	E.
Idem	306	Vergaño a Vallespinosillo	11.000,00	E.
Idem	307	Vado a la carretera de Palencia a Tinamayor	17.000,00	E.
Idem	309	Monara a la carretera de Aguilar de Campoo a Francosera con puente sobre el río Ruballón	14.000,00	E.
Idem	310	Acera a Saldaña	7.000,00	E.
Idem	314	Villamoronta al kilómetro 290 de la carretera de Palencia a Tinamayor	16.000,00	E.
Salamanca	333	Forleda a la carretera de Villacastín a Vigo	14.300,00	P.
Idem	307	Villar de las Yeguas a Jabrelices el chico con un puente sobre el río Aguada	6.200,00	P.
Idem	321	Molinillo a la carretera de Béjar a Ciudad Rodrigo	7.700,00	P.
Idem	322	Ledesma a la estación de Robliza-Quegigal, Sección de Mata de Ledesma a Canillas	9.000,00	P.
Idem	335	Casas del Conde a la carretera de Vitigudino a Seguros	16.000,00	P.
Idem	345	Alba de Tormes a la Araz, término de Valdecarros	8.000,00	P.
Idem	411	Zorita de la Frontera a la carretera de Villacastín a Vigo, kilómetro 179	6.500,00	P.
Idem	413	Escorial de la Sierra a Tejada	17.500,00	P.
Santander	305	De la carretera de Cabezón de la Sal al Puerto de Comillas a Cobiñón	15.000,00	P.
Idem	330	Bastillo del Monte a la carretera de Pozzal a Bárcena de Ebro con un puente sobre el río Ebro, sitio de las Puertas	25.000,00	E.
Idem	417	De la carretera de Muriedas a Bilbao, kilómetro 21, al barrio de Garzón	16.000,00	P.
Segovia	306	Fuente del Posebre a Espirido de la Higuera	8.100,00	P.
Idem	307	Navares de las Cuevas a Aldeanueva de la Serrezuela	10.300,00	P.
Idem	408	Martín Muñoz de las Posadas al kilómetro 34 de la carretera de Segovia a Arévalo	7.500,00	P.
Idem	410	Carretera de Cuéllar a Sepúlveda a la de Cuéllar a Campaspero	4.500,00	P.
Idem	411	Cotera de Sebulcor a la carretera provincial de Segovia a Sepúlveda	6.900,00	P.

PROVINCIAS	Número del camino.	NOMBRE DEL CAMINO	CREDITO que se le concede. Auxilio del Estado para obras. Pesetas	SISTEMA de ejecución. Por Administración, E. Patrocinarios, P.
Segovia.....	412	Fuentidueña a Fuentesalco por Calabazas.....	5.200,00	P.
Sevilla.....	319	Estepa a la Aldea de la Salada.....	17.200,00	P.
Idem.....	328	Isla Redonda a Herrera.....	10.400,00	P.
Idem.....	427	La Algaba a Guillena.....	10.600,00	P.
Idem.....	432	Puebla del Río a la Isla Mayor.....	15.200,00	P.
Soria.....	318	Benamira a la carretera de Madrid a Francia.....	23.700,00	P.
Idem.....	320	Blocona a Beltejar.....	16.400,00	P.
Idem.....	327	Devanos a Agreda.....	11.500,00	E.
Idem.....	403	Zayas de Bascones a San Esteban de Gormaz.....	21.800,00	E.
Tarragona.....	303	San Jaime al Real Sitio de las Salinas.....	23.300,00	P.
Idem.....	306	Perilló a Rasquera.....	31.900,00	P.
Idem.....	405	Uldecona a La Cenia.....	8.900,00	P.
Ternuel.....	307	Luso de Bordón a Villoros.....	19.800,00	P.
Idem.....	313	Palomar a Castell de Cabra.....	18.300,00	P.
Idem.....	327	Alfombra al camino de Ababuja a El Pobo.....	17.800,00	P.
Idem.....	330	Zorniche Alto a la estación del Puerto.....	18.900,00	E.
Idem.....	337	Armillas a Vivel del Río.....	27.100,00	P.
Toledo.....	303	Borox a la carretera de Ouesta de la Reina a Serranillos.....	16.000,00	E.
Idem.....	312	Noez a la carretera de Toledo a Navalpino.....	16.000,00	P.
Valencia.....	301	De Benisola a la carretera de Casas del Campillo a Valencia a Albaida.....	1.755,75	P.
Idem.....	312	De Andilla a Villar del Arzobispo.....	10.000,00	P.
Idem.....	323	De Ador a la carretera de Albaida a Gandía.....	59.100,00	P.
Idem.....	403	De la carretera de Mislata a Real al de Godolleta a la Rambla del Poyo.....	9.800,00	P.
Idem.....	409	Puebla de Farnals a la estación del Puig.....	14.773,03	P.
Valladolid.....	302	Aldea de San Andrés a San Martín de Valbeni.....	8.500,00	E.
Idem.....	405	Villavaquerín a la carretera provincial de Benedito a Pesquera.....	8.400,00	E.
Idem.....	411	De la carretera de Madrid a La Coruña al camino de Villagarcía a Ureña.....	5.100,00	E.
Idem.....	420	Villambra a Wamba a la carretera provincial de Peñafiel.....	3.419,57	E.
Idem.....	421	Castroverde a Píñel de Abajo.....	9.500,00	E.
Zamora.....	302	Santibáñez de Tera a la carretera de Benavente a Mombuey.....	19.600,00	P.
Idem.....	304	Mereruola a Cubillos.....	8.500,00	E.
Zaragoza.....	305	Almohel a empalmar con la carretera de Zaragoza a Castellón.....	16.800,00	E.
Idem.....	315	Valfarta a la carretera de Madrid a Francia.....	14.800,00	E.
Idem.....	402	Puente sobre el río Jalón en Plasencia.....	25.099,00	E.
Idem.....	405	Puente sobre el río Giloca en Morata.....	25.000,00	E.
Idem.....	403	Cosuenda a la carretera de Carrión a la Almunia.....	13.400,00	P.
Idem.....	403	Barboles a la estación de Crisen.....	17.900,00	E.
Idem.....	411	De la carretera de Zaida a Escatrón a la de Sástago a Bujaraloz.....	6.200,00	E.
TOTAL.....			1.321.102,15	

Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Imo. Sr.: Atento este Ministerio al cumplimiento de los deberes que le incumben en la campaña contra la plaga de la langosta, viene prestando a este asunto la extraordinaria atención que merece, convencido de su importancia nacional.

Elevado a un millón de pesetas el crédito ampliable de 500.000 pesetas que anteriormente se le dedicaba, se está procurando poner los medios necesarios para que la campaña de otoño e invierno se realice con aquellas condiciones de eficacia que reduzcan en primavera los estragos de la plaga, ya entonces tan difíciles de contener.

Por Real orden de 19 de Junio del año actual se recordó a las Autoridades competentes y a todos los elementos interesados el cumplimiento estricto de aquellas obligaciones que

la Ley les impone en esta materia y no limitándose la acción del Ministerio a la publicación de este documento, casi diariamente y de modo incesante viene actuando para saber cómo se cumplen los preceptos de la ley y las órdenes de la Autoridad.

Ha transcurrido ya el plazo que la ley señala para que se hagan las debidas demarcaciones de los terrenos invadidos por la langosta y se está examinando el modo cómo han cumplido este fundamentalísimo deber los propietarios, Juntas locales y elementos interesados. Ahora proceden las operaciones de comprobación y acotamiento de todos aquellos puntos donde la langosta haya realizado su ovación. No hay que encarecer la importancia de que estas labores se realicen con toda la posible exactitud para que ni queden libres terrenos

infectados ni se extienda la escarificación a otros lugares que los necesarios.

Por otra parte, para llevar el Ministerio su auxilio material hasta donde le sea posible, ha procedido a la designación de Peritos agrícolas que, como personal extraordinario, auxilie al de las Secciones agronómicas de las provincias más castigadas en las tareas que la campaña les impone y se va a proceder inmediatamente a abrir un concurso para adquirir máquinas y aparatos de escarificación que poder facilitar a los pueblos para que los unan a los que por su parte destinan a estos trabajos.

Reiteradamente se ha dicho y nunca se repetirá bastante que todos los esfuerzos son, sin embargo, inútiles si no van acompañados de una activísima cooperación social que aporte

noticias, entusiasmo y elementos para la campaña.

La acción investigadora del Estado en este punto, no puede llegar a todos los rincones del territorio nacional a donde parece llegar la plaga. Mientras haya elementos interesados en ocultar la invasión y no se les contrarreste, no se hará la campaña con eficacia.

En la aportación de elementos los pueblos y los particulares han de comprender que las posibilidades oficiales son limitadas y que ellos tienen que poner cuanto les falte.

En este sentido hay que citar con encomio a la provincia de Zaragoza, que, después de dedicar el mayor celo a la realización de la campaña dirigida por el personal de aquella Sección agronómica, el Ayuntamiento de la capital destina también 80.000 pesetas para la adquisición de escarificadores.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a los Gobernadores civiles de las provincias invadidas, a los Consejos provinciales de Fomento y a los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, el cumplimiento exacto de los preceptos contenidos en los artículos 60 al 64 y 67 al 71 de la vigente ley de Plagas del campo de 24 de Mayo de 1908 y disposiciones de este Ministerio y que exhorten a los elementos sociales interesados en la campaña a la realización de todas aquellas obligaciones que les incumben, procurando encarecer debidamente sus aportaciones y su cooperación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de reparar en lo posible los perjuicios que han ocasionado en las comunicaciones postales durante el pasado mes de Agosto, con motivo de la huelga de Correos, a los interesados en los asuntos de Propiedad Industrial y Comercial, principalmente en lo referente a pagos de anualidades, quinquenios

y derechos de expedición de títulos de patentes, marcas, nombres comerciales y modelos y dibujos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los plazos señalados para toda clase de pagos de anualidades, quinquenios, derechos de expedición de títulos y en todos los asuntos de Propiedad Industrial y Comercial que hubiesen tenido su vencimiento el día 31 de Agosto, se consideren prorrogadas hasta el día 15 de Septiembre del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1922.

P. D.,  
ALTEA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Mercedes San Juan Galarza, D. Ramón, don Emilio, D. Félix, doña Mercedes y doña Concepción Santillán y San Juan Galarza contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lerma a inscribir una escritura de partición de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido funcionario:

Resultando que por fallecimiento intestado de D. Félix Santillán y Herrera los recurrentes, como viuda la primera e hijos los demás del referido causante, después de obtener la declaración judicial de herederos "ab-intestato", formalizaron las operaciones de inventario, avalúo, división y adjudicación de los bienes relictos, las cuales aprobaron en escritura pública que se otorgó en esta Corte en 10 de Marzo de 1921 ante el Notario D. Pedro Menor y Bolívar:

Resultando que, presentadas dichas operaciones y escritura para su inscripción en el Registro de la Propiedad de Lerma, puso el Registrador al pie del documento una nota concebida en los siguientes términos: "Presentado este documento el día 24 de Diciembre de 1921 con el número 17 del tomo 36 del Diario. No admitida su inscripción porque las operaciones divisorias objeto del mismo se fundamentan en el supuesto de que todos los bienes inventariados pertenecen al caudal herencia de D. Félix Santillán Herrera, y contrariamente del Registro resulta que dicho señor tenía sólo el carácter de usufructuario, al menos respecto de los inmuebles, los cuales constan inscritos a su

"favor con prohibición de enajenarlos en ninguna forma y obligación de conservarlos para los hijos que le sobrevivan. Por tanto, los derechos cuya inscripción se pretende pertenecen, según el Registro, a persona distinta de aquella en cuyo nombre ha sido hecha la adjudicación. Tal defecto parece insubsanable, y por ello tampoco se hubiera extendido la anotación preventiva en el caso de haber sido solicitada":

Resultando que, contra la expresada nota interpusieron dichos interesados el presente recurso ante el Presidente de la Audiencia de Burgos, con la súplica de que fuera revocada y de que se ordenara la inscripción del documento presentado, alegando: que D. Emilio Santillán falleció en Madrid bajo el testamento que había otorgado con fecha 15 de Mayo de 1889 ante el Notario don José García Lastra, en el cual instituyó heredero a D. Félix Santillán y Herrera, causante de los interesados recurrentes, con la condición de que las personas que el testador designó administraran todos los bienes de la herencia, añadiendo que si el heredero aceptaba tal condición, los administradores le entregarían el producto líquido total de dichos bienes; que por escritura pública, fechada al mes siguiente de morir el testador, su hijo y heredero, el don Félix, aceptó la condición impuesta, y por otra escritura de 20 de Febrero de 1897 aprobó, en unión de su esposa, doña Mercedes San Juan Galarza, las operaciones de partición de herencia en los términos y con las manifestaciones que en ellos hubieron de consignar los albaceas testamentarios; que en el supuesto primero de dichas operaciones, que además del documento calificado se acompañan, los mismos albaceas, después de discurrir sobre la idea del testador al condicionar la institución de heredero y de hacer constar que aquél no transmite la nuda propiedad de la herencia a sus nietos nacidos o por nacer, concretan el cumplimiento de la condición con estas palabras: "Pasando ya a determinar los medios más prácticos y sencillos para dejar establecida la voluntad del testador en cuanto a las condiciones a que sujetó su herencia, y que han sido aceptadas por su heredero, han creído los albaceas que no eran otras que hacer constar en el Registro de la Propiedad la prohibición de vender, enajenar, permutar y gravar en ninguna forma los bienes raíces que corresponden al heredero; que, de conformidad con este modo de entender la condición, los albaceas han administrado la herencia hasta el fallecimiento del heredero D. Félix Santillán, ocurrido el 29 de Marzo de 1920, sin que ni dicho heredero ni los administradores se cuidaran en muchos años de inscribir los bienes en el Registro, operación que tuvo efecto en el de Lerma en 18 de Julio de 1921, diez y seis meses después de la muerte del heredero condicional; que al morir sin disposición testamentaria don Félix Santillán Herrera, los recurrentes fueron declarados sus here-

beros "ab-intestato" por el Juzgado del distrito de la Latina, de esta Corte, y con tal carácter formalizaron y aprobaron las operaciones testamentarias cuya inscripción ha sido denegada; que en dichas operaciones, y por acuerdo unánime de los interesados, se adjudica el usufructo de todos los inmuebles inventariados a la viuda, la cual se da por pagada con esa adjudicación de todas sus aportaciones matrimoniales en fincas vendidas durante el matrimonio en cantidad muy superior al valor del derecho que se le asigna, y la nuda propiedad de los mismos bienes se adjudica a los hijos por partes iguales e indivisas; que cuando el Registrador afirma que los bienes inmuebles inventariados no pertenecen al caudal de la herencia de D. Félix Santillán y Herrera, incurre en un doble error de hecho y de derecho, porque consta en la copia presentada de la testamentaria de D. Emilio que a su hijo se le adjudicaren en pleno dominio, y muerto éste, quedarán extinguidas las prohibiciones de vender, permutar o gravar los expresados bienes, como actos personales del heredero; y porque existe error de derecho en considerar que las referidas prohibiciones, aceptadas por D. Félix, daban a éste el carácter de usufructuario respecto de los inmuebles así adjudicados, constituyendo una división del dominio en útil y directo, circunstancia precisa para concebir el usufructo; que si el Registrador hubiera leído el supuesto primero de las operaciones, habría visto que los testamentarios de D. Emilio Santillán afirman que éste no creó en su testamento un usufructo, entendiendo que los nietos, hijos de su heredero D. Félix, entonces no nacidos algunos todavía, no podían ser instituidos en la nuda propiedad de la herencia; que el mismo funcionario ha inscrito en su Registro los inmuebles que se adjudicaron al padre de los recurrentes en la testamentaria del suyo D. Emilio Santillán, habiendo tenido necesidad previa de examinar aquella adjudicación que transfiere al adjudicatario la propiedad exclusiva de los bienes; que no es cierto, como parece entender el Registrador, que el inscribir ciertos bienes a favor de una persona, con prohibición de enajenarlos y deber conservarlos para los hijos que le sobrevivan, constituya a esa persona en usufructuario y a los hijos en nudo propietarios de los mismos bienes, como se demuestra con la lectura del art. 468 del Código civil, que no admite tal forma como constitutiva del usufructo; que es, por tanto, evidente que los bienes que el Registrador considera no inscribibles han pasado al dominio de los actuales adjudicatarios por el hecho de la muerte de don Félix Santillán, y no antes, mediante la declaración judicial de ser herederos de éste; y que en las operaciones cuya inscripción no ha sido admitida se ha liquidado la sociedad conyugal del causante y su viuda, pagando a ésta, de común acuerdo, el importe de sus bienes parafernales enajenados durante el matrimonio con el usufructo de todos los in-

muebles inventariados, como válidamente puede hacerse;

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Lerma informó insistiendo en la procedencia de su nota, suplicando que fuere confirmada, y alegó; que la adjudicación hecha a D. Félix Santillán en la testamentaria de su padre D. Emilio, e inscrita ya en el Registro, no rebasa los límites del usufructo, como resulta del supuesto primero, donde se dice "que si la administración de los albaceas no tiene otros límites que la vida del hijo y heredero, si éste ha de percibir de manos de aquél, los todos los productos líquidos del caudal y si los sucesores de este hijo han de recibir los bienes del testador, claro es que lo preceptuado por éste es ni más ni menos que la conservación íntegra de su caudal para los hijos de su hijo, y que éste último no es en realidad más que un usufructuario del residuo de los bienes inventariados, no siéndole permitido mermar en lo más mínimo...; claro es también que los verdaderos herederos propietarios son los nietos del testador, cualesquiera que ellos sean"; que se expresa a continuación la causa de no haber usado el testador la palabra usufructuario respecto de su hijo y las de herederos propietarios respecto de sus nietos, estableciendo los albaceas, como forma práctica de llevar a efecto la voluntad del causante, la de hacer constar en el Registro la prohibición de enajenar, gravar y permutar los bienes raíces que correspondan al heredero, para que a su fallecimiento pasen íntegros a los hijos que le sobrevivan, y que esa misma condición fué aceptada por él en la escritura de aceptación de las operaciones particionales; que la cualidad de heredero usufructuario de D. Félix Santillán resulta del título inscrito en el Registro, y que aunque explícitamente no se declarase, iría implícitamente la adjudicación hecha con *obligación de reservar*, cuya reserva, como la legal, convierte en condicional al heredero, dependiente del cumplimiento o incumplimiento de la condición resolutoria impuesta, por lo que, en este caso, la supervivencia de hijos determina la adquisición por éstos de los bienes con aquel carácter inscriptos, pasando a su dominio, no en concepto de herederos de D. Félix, sino en el de reservatarios a virtud del testamento de D. Emilio Santillán; y que en cuanto al usufructo asignado a la viuda en pago de sus aportaciones, la falta de inscripción a favor del transferente aparece con toda evidencia, porque extinguido el derecho de su esposo D. Félix sobre los bienes adjudicados, no existe lazo de unión entre la adjudicataria y el anterior titular en el Registro, lo cual expresa sustancialmente la nota impugnada;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto revocando la nota denegatoria puesta por el Registrador, mandando hacer la inscripción en el Registro de los bienes de la testamentaria de D. Emilio Santillán y de las operaciones divisorias de su hijo D. Félix a favor de

sus nietos e hijos, respectivamente, haciendo constar en las respectivas inscripciones las sucesivas transferencias, y que una vez hecha esta inscripción, se inscriba el usufructo a favor de la madre de éstos, doña Mercedes San Juan Galarza, por considerar: que no aparece exacta la afirmación del Registrador de que los bienes inventariados como caudalherencia de D. Félix Santillán pertenecieran a éste con el sólo carácter de usufructuario en cuanto a los inmuebles, puesto que en la cláusula quinta del testamento de don Emilio Santillán éste instituyó a su hijo el D. Félix, heredero de la tercera parte de sus bienes, sin que se exprese que lo fuera usufructuario, antes bien, como hijo natural reconocido tenía derecho a la tercera parte de la herencia en plena propiedad, con arreglo al artículo 842 del Código civil, y en la cláusula séptima del mismo testamento le instituyó heredero en la nuda propiedad de los dos tercios, mandando el usufructo a su esposa doña Mercedes de Aranda, debiendo consolidarse al fallecimiento de ésta el dominio de la referida porción de bienes en el hijo del testador, bajo la condición de que habrían de ser administrados por las personas que designó en la cláusula décima; pero sin que se expresara en ningún lugar de dicho testamento que D. Félix fuera heredero usufructuario; que siendo éste heredero en plena propiedad, y aun admitiendo que los inmuebles consten inscriptos a su nombre en el Registro con la prohibición de enajenarlos en ninguna forma y con el deber de conservarlos para los hijos que le sobrevivan, es incuestionable que, tratando éstos de que se inscriban a su favor como herederos únicos declarados del D. Félix, se cumple, al hacerlo así, la voluntad del testador D. Emilio, y además no se contraría el propósito de los nietos de éste, que, como herederos del D. Félix y siendo mayores de edad, pueden distribuir la herencia en la forma que tengan por conveniente; que en la hipótesis de que hubiese sido instituido heredero usufructuario D. Félix Santillán, y aunque no hubieren sido declarados judicialmente herederos únicos de éste sus hijos los recurrentes, les bastaría para tener perfecto derecho a la herencia de su padre y abuelo, respectivamente, el testamento otorgado por D. Emilio Santillán, en el que dispuso que caso de no aceptar su hijo D. Félix la condición establecida en la cláusula séptima, o sea de que administrasen los bienes los fiduciarios, se entregarán por éstos a los hijos legítimos o naturales reconocidos como tales de su expresado hijo D. Félix que sobrevivan a éste; de donde se deduce que los hijos del D. Félix fueron instituidos herederos con arreglo al art. 771 del Código civil, o por lo menos, sustitutos del heredero, según el 774, y siendo tan manifiesta y explícita la voluntad del testador es indudable que los recurrentes tienen derecho a que las operaciones divisorias practicadas del caudal hereditario de su padre sean inscriptas en el Registro, ya como herederos del D. Félix, por haber

ceptado éste la condición establecida en la cláusula séptima, ya como institutos del heredero instituido por D. Emilio, si su hijo D. Félix no hubiera aceptado tal condición; que si bien en el supuesto primero de las operaciones testamentarias de don Emilio Santillán se consigna que su hijo don Félix no es más que un heredero usufructuario, esta afirmación pugna con lo establecido en las cláusulas quinta y séptima del testamento del don Emilio, sin que por muy amplias que sean las facultades concedidas a los albaceas puedan ir éstos contra la voluntad del testador cambiando la naturaleza del derecho que corresponde al heredero; que es indiscutible que al llamar a su sucesión D. Emilio Santillán a su hijo don Félix y a los hijos de éste que le sobrevivieran, todos fueron instituidos herederos simultánea y no sucesivamente, como establece el artículo 771 del Código civil, sin que al inscribir las operaciones de testamentaria de don Emilio en el Registro a favor de sus nietos, los recurrentes, se infrinja lo dispuesto en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, ni deba alegarse que los derechos adjudicados pertenecían a personas distintas de aquellas a quienes ha sido hecha la adjudicación, ni que se falla al tracto sucesivo, sino que, por el contrario, pasan los bienes del abuelo a sus nietos, que era precisamente lo que deseaba y dispuso D. Emilio Santillán al poner toda clase de trabas para que su hijo don Félix no pudiera enajenar ni gravar los bienes que le dejaba en su testamento; y que una vez inscritos los bienes en el Registro a favor de los recurrentes, nietos del testador D. Emilio Santillán, no existe dificultad alguna legal para que se inscriba el usufructo asignado a la viuda doña Mercedes de Juan en pago de sus aportaciones matrimoniales:

Resultando que pedido al Registrador, para mejor proveer, certificación literal de una de las inscripciones extensas practicadas en aquel Registro en favor del heredero don Félix Santillán, a consecuencia del referido título, el dicho Registrador de Lerma hubo de remitir la de la inscripción segunda de la finca número 701, obrante al folio 215 del tomo 503 del archivo, libro sexto, del Ayuntamiento de Bahabón de Esquivia, inscripción que en la parte pertinente es como sigue: que el don Emilio Santillán falleció en Madrid el día 24 de Enero de 1896 bajo testamento que otorgó en 15 de Mayo de 1889 ante el Notario D. José García Latorre, en el referido testamento el testador reconoció como hijo natural suyo al D. Félix Santillán y heredero, reiterando aquel reconocimiento, aceptado por éste en escritura de 23 de Octubre de 1889, manifestando además que no tenía ningún otro hijo ni descendiente legítimo ni ilegítimo; que el testador, a continuación, hizo la institución de herederos y nombramiento de albaceas, contadores partidarios y administradores del caudal relictivo en las cláusulas; que por las especiales condiciones de tal insti-

tución y nombramiento, el Registrador se consideró obligado a transcribir literalmente, que dicen así: "Quinta. Nombré instituyo mi heredero en la tercera parte de mis bienes, con arreglo al artículo 842 del Código civil, a mi citado hijo Félix de Valois, que dejó reconocido en la cláusula precedente. Sexta. Dejo y mando a mi amada esposa la excelentísima señora doña Mercedes de Aranda y Escobedo el usufructo de las otras dos terceras partes de mi caudal, ampliando el derecho que al usufructo de la mitad le corresponde según el artículo 837 del Código civil. Séptima. En la nuda propiedad de los dos tercios de mi herencia expresados en la cláusula precedente, instituyo por mi heredero a mi hijo que dejó reconocido Félix de Valois, en el que se consolidará el dominio de esos dos tercios por fallecimiento de mi esposa. Hago esta institución con las condiciones siguientes: A) Que las personas que designo en la cláusula décima como administradores, y en su caso como fiduciarios, han de administrar todos los bienes que mi expresado hijo Félix de Valois adquiriera por virtud del presente testamento, tanto en consecuencia de la institución consignada en la cláusula quinta como en la presente cláusula. B) Que si mi hijo no acepta la condición que antecede, queda sin efecto la institución a su favor en cuanto a los dos tercios, establecida en la presente cláusula séptima. C) Que si acepta la condición A, los administradores a quienes en ella aludo le entregarán el producto líquido total de los bienes pertenecientes a la misma administración. D) Que si no acepta en este caso los fiduciarios de dichos dos tercios, que para ese mismo caso, instituyo en la cláusula 11, le entregarán una pensión alimenticia graduada por ellos, quienes irán acumulando al capital el remanente que pueda quedar de los productos líquidos de los mismos dos tercios, después de cubierta la pensión. E) En el caso previsto en la precedente condición, todo el capital en que consistan los dos mencionados tercios, con su remanente de productos líquidos acumulados, se entregará por los fiduciarios que instituyo en la cláusula 11 a los hijos legítimos o naturales reconocidos como tales de mi expresado hijo Félix que sobrevivan a éste; pero si no los dejare se procederá a la fundación de que trato en la cláusula 14. Octava. Si mi hijo Félix de Valois falleciese antes que yo y me sobrevivieran alguno o más hijos del mismo, al que, o a los que me sobrevivieran, los instituyo mis herederos en el tercio de que dispongo en la cláusula quinta y en la nuda propiedad de los dos tercios de mi herencia expresados en la cláusula sexta, consolidándose en el instituido o instituidos el dominio de esos dos tercios por fallecimiento de mi esposa. Diez. Nombré e instituyo al Excmo. Sr. D. Arsenio Martínez de Campos, Capitán general del Ejército y Senador del Reino; al excelentísimo Sr. D. Antonio María Fabié, Abogado y también Senador; al se-

ñor D. Carlos Espinosa y Azcona, Marqués de Cortina, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid; al señor D. Francisco Fernández Blanco y Sierra Pambley, ex Diputado a Cortes, y a mi amada esposa la excelentísima señora doña Mercedes de Aranda y Escobedo, para la administración de bienes que se expresa en las condiciones A) y C) de la cláusula séptima. Once. Si mi hijo no aceptase la condición de esa administración, en este caso instituyo con el carácter de fiduciarios a dichos cuatro señores Martínez de Campos, Fabié, Espinosa y Fernández Blanco, respecto de los dos tercios de mi herencia, que son de mi libre disposición, y los cuales se afièrent en la primera parte de la cláusula séptima, siendo esta institución fiduciaria para los efectos de las condiciones D) y E) de la misma cláusula. Doce. Como quiera que, ya para entregar los bienes correspondientes mis fiduciarios y administradores a los sucesores de mi hijo D. Félix de Valois, según llevo expuesto, o ya para llevar a efecto en su caso la fundación de que trata la cláusula 14, ha de ser probable que transcurra un largo período de tiempo, es mi voluntad facultar a dichos fiduciarios-administradores para que por acuerdo unánime, al menos de tres de ellos, puedan nombrar, si lo consienten las leyes vigentes a la sazón, otras personas que les sustituyan en el cargo para el efecto de realizar la expresada entrega y, en su caso, para establecer la fundación mencionada, esto aparte y además de poder desempeñar tan sólo uno de los que van nombrados la mera administración. Trece. Nombré e instituyo mis albaceas testamentarios, contadores-partidarios y ejecutores de mi voluntad a los expresados mi amada esposa, Excmo. señora doña Mercedes de Aranda y Escobedo, y mis buenos amigos excelentísimo señor D. Arsenio Martínez de Campos, Capitán general del Ejército y Senador del Reino; Excmo. Sr. D. Antonio María Fabié, Abogado y también Senador; Sr. D. Carlos Espinosa y Azcona, Marqués de Cortina, Abogado, y Sr. D. Francisco Fernández Blanco y Sierra Pambley, ex Diputado a Cortes, a todos juntos y a cada uno de por sí, o sea con calidad de "insolentum", invistiéndoles al efecto con amplias facultades para incautarse de mis bienes, administrarlos, cobrar y pagar cantidades, cancelar hipotecas, formar el inventario, tasación, liquidación, cuenta y adjudicación del caudal y hacer lo demás correspondiente hasta ultimar mi testamentaria, y les prorrogo el plazo legal de un año de albaceazgo por dos años más"; que doña María de las Mercedes Aranda y Escobedo, esposa del testador, falleció en Madrid el 14 de Septiembre de 1889, habiendo quedado sin efecto el usufructo establecido en favor de la misma; que previa aceptación pura y simple de la herencia por el heredero don Félix en la forma y con las condiciones señaladas por el testador, los tres albaceas, contadores y administradores en ejercicio Excmo. Sr. D. Arsenio Mar-

linez de Campos y Antón, excelentísimo Sr. D. Antonio María Fabié y Escudero y D. Carlos Espinosa de los Monteros y Azcona practicaron las operaciones de testamentaria, consignando en uno de los supuestos que siendo una de las condiciones de la institución que todos los bienes que adquiriera el heredero a virtud del testamento sean administrados por los albaceas; otra, que esos administradores entreguen al hijo el producto líquido de los mismos bienes, y, por fin, que los administradores han de entregar éstos a los sucesores de su hijo, es claro que, según lo preceptuado por el testador, los verdaderos herederos propietarios son los nietos que sobrevivan al hijo, siendo éste sólo usufructuario; por lo cual, y como forma práctica de cumplir la voluntad del causante, adjudican la finca de este número y los demás inmuebles hereditarios al heredero D. Félix Santillán, pero debiendo éste manifestar explícitamente su voluntad de que al inscribir a su nombre los referidos bienes se consignó expresamente la obligación que tiene de conservarlos para los hijos que le sobrevivan, y, por consiguiente, la prohibición a él aplicable de vender ninguna de las fincas, gravarlas ni enajenarlas en ninguna forma ni manera; que dichas operaciones testamentarias fueron aprobadas en escritura pública que se otorgó en Madrid en 20 de Febrero de 1897 ante el Notario D. José García Lastra por los referidos albaceas en unión del heredero don Félix y de su esposa doña Mercedes San Juan Galarza y Escobedo, ésta como heredera de bienes que usufructuaba D. Emilio Santillán, manifestando en dicho documento D. Félix Santillán y Herrera su conformidad con la adjudicación tal como ésta ha sido expresada anteriormente; que, por último, el Registrador inscribe la finca de que se trata y 119 más comprendidas en el mismo título a favor de D. Félix Santillán y Herrera, con la obligación de conservarlas para los hijos que le sobrevivan y consiguiente prohibición de enajenarlas, gravarlas ni hipotecarlas, y además con las restricciones que puedan resultar de las cláusulas testamentarias antes transcritas:

Vistos los artículos 467, 471, 675, 791, 842 y 1.058 del Código civil; la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Noviembre de 1899 y la Resolución de este Centro de 6 de Septiembre de 1904:

Considerando que para resolver la cuestión principal propuesta en este recurso es necesario atender a tres elementos que surgen claros y distintos del estudio de los antecedentes suministrados, a saber:

1.º El testamento que otorgó en 15 de Mayo de 1839 D. Emilio Santillán y Herrera ante el Notario de Madrid don José García Lastra, tal como consta inscrito en el Registro, con las consecuencias legales que debió producir el hecho de la aceptación por su hijo y heredero D. Félix de la condición impuesta para que éste pudiera adquirir los bienes que en virtud de dicho instrumento se le transmitía:

2.º El sentido, alcance o determinación que en la escritura de 20 de Febrero de 1897, que otorgaron los albaceas y el heredero para adjudicar a éste los bienes de la herencia, se dió a la institución hereditaria, también conforme a lo que resulta de los asientos del Registro;

3.º Las declaraciones contenidas en la escritura de 10 de Marzo de 1921, cuya inscripción fué denegada, produciendo la interposición de este recurso, en virtud de la cual los hijos y herederos abintestado de D. Félix Santillán y Herrera, con la viuda doña Mercedes San Juan Galarza, liquidaron la sociedad conyugal y repartieron y adjudicaron los bienes relictos procedentes de la sucesión de D. Emilio Santillán:

Considerando, en cuanto al primer punto, que D. Emilio Santillán y Herrera, por su referido testamento, y en las cláusulas quinta y séptima, instituyó heredero a su hijo D. Félix en la tercera parte de sus bienes, con arreglo al art. 842 del Código civil, y en la nuda propiedad de las dos terceras partes restantes, cuyo usufructo mandó el testador, a su esposa, doña Mercedes de Aranda y Escobedo, por muerte de la cual debía consolidarse en el heredero el dominio de esa porción, con la sola circunstancia previa de que aquél aceptara, como aceptó, la condición impuesta en los apartados a) y c) de la referida cláusula séptima, consistente en pasar por que los administradores que el causante nombró en la cláusula décima le entregaran el producto líquido total de los bienes pertenecientes a la misma administración:

Considerando que ni del testamento de D. Emilio Santillán y Herrera, ley fundamental para resolver el caso, ni de los actos posteriores del heredero D. Félix y todavía menos de éstos, puede inferirse otra cosa sino que, muerto el testador, aceptada por el heredero la condición impuesta, y fallecida también la usufructuaria, el don Félix Santillán quedó dueño de toda la herencia de su padre, D. Emilio, a saber: de un tercio, por su legítima, conforme al artículo 842 del Código civil, y de los otros dos tercios, por su institución en esa parte y por el pacto de consentir que todo el caudal de la herencia, así el de transmisión forzosa como el de régimen libre, fuera administrado por las personas que el testador designó, sin que esta última circunstancia, a pesar de la intensidad con que afecta a la facultad de disposición de los bienes, pues naturalmente supone la prohibición de enajenarlos por actos "inter vivos", pueda decirse que constituye en todo lo demás un dominio condicionado o sometido al derecho coetáneo de otras personas sobre los mismos bienes, sino una propiedad adquirida por derecho sucesorio y pacto contractual, regida por las disposiciones especiales que la originaron y que puede transmitirse, no siendo por el medio prohibido, por todos los demás:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que si bien los albaceas en la referida escritura de 20 de Febrero de 1897, al discurrir sobre la naturaleza del derecho de D. Emilio Santillán en la herencia de su padre D. Emilio, afirmaron en uno de los supuestos no ser el heredero otra cosa sino usufruc-

tuario de los bienes, correspondiendo la propiedad de ellos a los hijos—nietos del testador—que le sobrevivieran, dicho concepto, que no tiene otro valor que el meramente doctrinal y explicativo de la forma de adjudicación que se hacía después, sobre oponerse a los términos claros del testamento de D. Emilio Santillán, contiene error jurídico, pues el heredero don Félix no tan sólo no era usufructuario de los bienes del testador, con las notas esenciales que requiere la existencia de tal derecho, de las cuales, y no del nombre, surge su verdadera naturaleza, sino que, por lo antes visto, ni aun administrador podía ser de los mismos bienes, quedando, como quedaba, confiada la administración a otras personas:

Considerando que, quizá advertidos después los albaceas de aquella flagrante incongruencia, en la parte que pudiera decirse dispositiva de su determinación, y de acuerdo con el heredero D. Félix manifestaron en la misma escritura que adjudicaban los bienes a dicho heredero, pero con la obligación de conservarlos para los hijos que le sobrevivan, y por consiguiente, con la prohibición de venderlos, gravarlos ni enajenarlos en ninguna forma ni manera, debiendo expresarse así en las respectivas inscripciones del Registro, como efectivamente se hizo; con lo cual, si no fué del todo bien significada la voluntad del testador, se expresó en cambio con exactitud la verdadera naturaleza del derecho del heredero en cuanto a la transmisibilidad, por su muerte, de los bienes hereditarios a sus hijos o descendientes, por testamento o sin él, acontecimiento en esta última forma realizado, según la citada escritura de 20 de Febrero de 1897:

Considerando que dando al testamento de D. Emilio Santillán esta misma interpretación, la viuda del don Félix, doña Mercedes San Juan Galarza, y sus hijos y herederos declarados judicialmente tales por falta de testamento del mismo D. Félix Santillán, otorgaron la escritura pública cuya inscripción ha sido denegada, en la que aprobaron las operaciones de inventario, avalúo, división y adjudicación de los bienes relictos a la muerte de don Félix, liquidando la sociedad conyugal de éste con doña Mercedes San Juan Galarza, y todo esto lo hicieron derivando inmediatamente su derecho como en una sucesión común, no del testamento de D. Emilio Santillán, sino del abintestado de su hijo D. Félix; con lo que dicho testamento quedó auténticamente interpretado por las personas interesadas en él, cuya circunstancia, si no fueran suficientes las demás, le da un valor legal bastante para la inscripción de la referida escritura, conforme a la jurisprudencia de este Centro directivo:

Considerando que, siendo esto así, no es de estimar la resolución del Presidente de la Audiencia en la parte que dispone que una vez inscritos los bienes en el Registro a favor de los recurrentes nietos del testador D. Emilio Santillán, se inscriba el usufructo a favor de la viuda de D. Félix, doña Mercedes San Juan Galarza pues tal operación significaría proclamar indebidamente que los hijos de D. Félix no derivan su derecho de la declaración judicial de herederos de éste, sino

del testamento de D. Emilio, lo cual, como parece haberse demostrado, no es cierto.

Esta Dirección general ha acordado confirmar la resolución del Presidente en cuanto revoca la nota del Registrador y declara inscribible la escritura de partición de bienes otorgada en 10 de Marzo de 1921, objeto de este recurso, desestimándola en todo lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumarriño.

Smo. Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### SUBSECRETARIA

#### RECTIFICACIÓN

En el texto del Real decreto de 2 de Septiembre de 1922, publicado en la GACETA del 6 del mismo mes, aparece redactada la nota 5.ª, aneja a la tarifa de mercancías, en la siguiente forma:

5.ª Se estimarán como minerales las piritas con más del 2 por 100 de cobre.

Entiéndase que su verdadera redacción es como sigue:

5.ª Se estimarán como minerales de cobre las piritas con más del 2 por 100 de cobre.

Madrid, 6 de Septiembre de 1922.—P. El Subsecretario, M. de Cominges.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo cuarto de la base 12 de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero de 1920, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, se hace la presente publicación a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados puedan, en el plazo de veinte días, contados desde la fecha de esta publicación, formular los escritos de protesta exponiendo lo que estimen conveniente a sus intereses.

Expediente número 393.

Fecha de entrada en el Ministerio: 1.º de Septiembre de 1922.

Peticionario y domicilio: D. Gregorio Mirat, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad anónima "Fosfatos de Logrosán", con domicilio en San Sebastián, calle de Peña y Goñi, número 1.

Industria: Adquisición, explotación y arriendo de minas, la fabricación de abonos, ácidos y otros productos químicos, y toda otra industria, empresa o negocio en relación con dichos productos, sus primeras materias y derivados.

Auxilios que solicita: Exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre, que se han devengado por las escrituras otorgadas en San Sebastián y Villanueva de la Serena, en 31 de

Mayo, 17 de Julio y 30 de Junio próximos pasados, acordando la devolución de las cantidades satisfechas por estos conceptos..

Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comencare el ejercicio legal de la misma, o en otro caso, reducción del 50 por 100 de todos los tributos directos sobre utilidades e industrias durante un quinquenio.

Exención de los derechos arancelarios para la maquinaria que se importe del extranjero.

Régimen de especial protección en el Banco de Crédito Industrial, por si fuera necesario realizar operaciones bancarias, las que se explicarían y detallarían llegado el momento oportuno.

Los escritos de protesta deberán presentarse por duplicado con relación a cada instancia, dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en las Delegaciones de Hacienda respectivas o en la Subsecretaría de este Ministerio, bien personalmente, bien remitiéndolos certificados por correo.

Madrid, 6 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario, P. S., R. María Cavnillas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error de copia en el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto de 31 de Agosto último, reorganizando los estudios mercantiles, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 3 de los corrientes, se publica a continuación debidamente rectificado:

"Escuelas Profesionales de Comercio: aquellas en que se cursen, además de las disciplinas del grado precedente, las que integran el profesional o técnico."

Madrid, 4 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario interino, Leaniz.

D. Juan Manuel Vázquez Tamames acude a este Centro en solicitud de un duplicado de su título de Licenciado en Derecho, por habersele extraviado el que se le expidió con fecha 7 de Septiembre de 1918.

Lo que se hace público a los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855. Madrid, 4 de Septiembre de 1922. El Subsecretario interino, Leaniz.

Por Reales órdenes de 30 de Agosto último han sido nombrados, en virtud de examen, Ordenanzas Mozos de oficio de este Ministerio, con el sueldo anual de 1.500 pesetas y destino a los Centros que a continuación se expresan:

D. Lisardo de la Madrid Puerta, a la Escuela de Artes y Oficios y Bellas Artes de Barcelona.

D. Luis Donat Hernández, a la Escuela Industrial de Jaén.

D. Pablo Beltrán Alijarde, a la idem de Las Palmas, más 400 pesetas por razón de residencia.

D. Julio Fernández Montarrubio, a la Escuela Central de Artes y Oficios.

D. Ciriaco Gómez Díez, al Colegio Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

D. Eudilio del Rincón Sánchez, a la Escuela Industrial de Zaragoza.

D. Leopoldo Martín Baeza, a la Escuela Normal de Maestros de León; y

D. Francisco Rodríguez Domínguez, a la Escuela Industrial de Sevilla; que ocupan los números 101 al 108, inclusive, de la lista de aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915.

Madrid, 4 de Septiembre de 1922. El Subsecretario interino, Leaniz.

Relación de las vacantes ocurridas en el personal administrativo del escalafón general durante el mes de Agosto último:

Una de Jefe de Administración de primera clase, de nueva creación, provista por oposición, y las resultas en un excedente.

Una de Oficial primero, provista, así como las resultas, por los turnos reglamentarios.

Una de Oficial segundo, provista por antigüedad.

Dos de Oficiales terceros, excedentes activos, que han sido amortizadas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 9.º de la ley de 1.º de Abril del corriente año.

Madrid, 6 de Septiembre de 1922.—El Subsecretario interino, Leaniz.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

De acuerdo con propuesta del Real Automóvil Club de España,

Esta Dirección general ha dispuesto que por las Jefaturas de Obras públicas se admitan sin reservas, como justificantes para matrícula, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3.º del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico, las certificaciones expedidas por las Aduanas del Reino que no llenen los requisitos exigidos por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 29 de Julio último, por haber sido expedidas con anterioridad a esta fecha.

Madrid, 5 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. A., A. Valenciano.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.